



**RESOLUCION No. CSJNAR17-34**  
**Martes, 28 de febrero de 2017**

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición  
y se concede el de apelación"*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO**

**Recurrente:** **MARIA EUGENIA DORADO MORENO**  
**Identificación:** **C.C. No. 59.825.159 de Pasto**  
**Cargo:** **Profesional Universitario de Juzgado Administrativo grado 16**

En uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las señaladas en los artículos 10, numeral 1º; 101, 156 a 158, 169 y 174 de la Ley 270 de 1996; el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 6.3, artículo 2º del Acuerdo No. 189 del 28 de noviembre de 2013, por medio del cual se convoca al concurso de méritos, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por **MARIA EUGENIA DORADO MORENO**, en contra de la resolución No. 392 del 19 de diciembre de 2016, mediante la cual se la excluyó del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Juzgado Administrativo grado 16 y del concurso público de méritos convocado mediante resolución número 189 del 28 de noviembre de 2013 y, según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de febrero de 2017 y con fundamento en los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura *"administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura"*.

Que, el artículo 174 inciso 2º, *ibídem*, establece que la Sala Superior *"reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de la carrera y la participación de que trata el inciso anterior"*.

Que, mediante acuerdo número PSAA13-10001 del 7 de octubre de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantarán los actos preparatorios, concomitantes y consiguientes, a fin de llevar a cabo el proceso de selección para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de su circunscripción territorial, bajo las directrices que para el efecto imparta la Corporación.

Que, en ejercicio de sus funciones estatutarias y con las directrices impartidas mediante el Acuerdo mencionado en precedencia, este Consejo profirió el Acuerdo Nº. 189 del 28 de noviembre de 2013, mediante el cual convocó a concurso de méritos destinado a la

conformación del Registro Seccional de elegibles para las/os empleadas/os de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Que, la etapa de selección del referido concurso se inició con el proceso de inscripción de las/os aspirantes ante el nivel central a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link concursos; donde de igual manera, las/os interesadas/os anexaron los documentos digitalizados con los cuales se buscaba acreditar los requisitos mínimos exigidos, así como los adicionales para la correspondiente valoración durante la etapa clasificatoria de la convocatoria.

Que, la inscripción y valoración de la documentación aportada por las/os aspirantes para acreditar tanto los requisitos mínimos exigidos para cada uno de los cargos en concurso, así como los factores de experiencia adicional y docencia, capacitación adicional y publicaciones fue realizada por la Universidad Nacional de Colombia, en cumplimiento del contrato de consultoría 090 de 2013.

Que, mediante resolución N°. 060 del 31 de marzo de 2014 y, con fundamento en la información remitida, vía correo electrónico, por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, consistente en el listado de concursantes admitidos e inadmitidos, se procedió a admitir e inadmitir

Que, cumplido lo anterior, la Unidad de Carrera Judicial, mediante circular CJCR15-14 del 29 de octubre de 2015, remitió a esta Seccional el listado de aspirantes que aprobaron la prueba de conocimientos con sus respectivos puntajes, además de la documentación digitalizada aportada al momento de la inscripción en la página Web, proceso realizado por la Universidad Nacional de Colombia.

Que, superada la etapa clasificatoria del concurso, con la información suministrada por la Unidad de Carrera Judicial, esta Corporación, mediante Resolución No. 313 del 22 de diciembre de 2015 procedió a conformar y publicar el Registro Seccional de Elegibles.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la referida Resolución, contra la misma procedieron los recursos de reposición y apelación frente a las decisiones individuales correspondientes a los puntajes asignados a los factores de experiencia adicional y docencia, capacitaciones y publicaciones.

Que, la señora **MARÍA EUGENIA DORADO MORENO**, en su condición de integrante del Registro de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Juzgado Administrativo grado 16, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución número 313 del 22 de diciembre de 2015, contravirtiendo los puntajes asignados en los factores Experiencia Adicional y Capacitación.

Que, este Consejo Seccional mediante resolución número 098 del 18 de marzo de 2016 decidió el recurso de reposición formulado y concedió la apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Que, mediante de resolución número CJRES16-633 del 3 de noviembre de 2016, la Unidad de Carrera Judicial, resolvió el recurso de apelación y al analizar el factor experiencia adicional y docencia de la recurrente, se da cuenta en esa instancia que no

cumple el requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo, en razón a que como no se aportó, al momento de la inscripción, certificación que acredite la terminación y aprobación de las materias que conforman el pensum académico de la carrera de derecho, como parte de la exigencia de dos (2) años de experiencia profesional, dicho término se contabilizará a partir de la fecha de grado, determinando que los documentos que aportó la concursante para acreditar la experiencia profesional no reúnen los requisitos exigidos en el acuerdo de convocatoria y, en consecuencia, conmina al Consejo Seccional, a excluirla del proceso de selección, en cumplimiento del artículo 2 No. 12 del acuerdo de convocatoria.

Dice así la resolución mencionada:

*"Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **MARÍA EUGENIA DORADO MORENO.***

*Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo dichas normas.*

*El Acuerdo de Convocatoria, en su Artículo 2, numeral 2.2, indica:*

***"Requisitos Específicos.** Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria...Profesional Universitario Juzgado Administrativo Grado 16: Título Profesional en derecho y **dos (2) años de experiencia profesional.**"* (Negrillas fuera de texto).

***Factor experiencia adicional y docencia:** Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos, se valorará la experiencia adicional, en consideración de lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.2.1 del artículo 2º del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:*

*"(...) la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas en el empleo de aspiración, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.*

***La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración** dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo."(Negrillas fuera de texto).*

*Se precisó, que en todo caso la docencia y la experiencia adicional no serían concurrentes en el tiempo y el total del factor **no podría exceder de 100 puntos.***

*El inciso tercero, del numeral 3.4.5 del artículo 2º, del Acuerdo 0189 del 28 de noviembre de 2013, señala:*

**“Experiencia profesional.** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman en pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión...”*

*De conformidad con las nomas citadas y como en el presente caso, para el cargo de aspiración de la recurrente se exigen dos (2) años de experiencia profesional y no se aportó certificación que acredite la terminación y aprobación de las materias que conforman en pensum de la Carrera de Derecho, la experiencia profesional debe contabilizarse a partir de la fecha de grado (21/04/2007).*

*Para acreditar la experiencia profesional la recurrente aportó:*

- Una declaración extrajuicio rendida por ella, sobre el ejercicio de la profesión desde el año 2007.*
- Certificación expedida por el sindicato del Magisterio de Nariño sobre su desempeño como Asesora Jurídica, sin funciones.*
- Certificación expedida por el Centro de Habilitación del Niño, sobre prácticas realizadas como estudiante de Derecho.*
- Certificación expedida por el Municipio de Puerto Guzmán, sobre su ejercicio como docente en el área de inglés*
- Certificación expedida por el Colegio Militar de Colombia, sobre su ejercicio como docente en el área de inglés*

*Conforme a lo anterior, ninguna de las certificaciones relacionadas reúne los requisitos exigidos en los numerales 3.5.1, 3.5.2, 3.5.3, 3.5.4, 3.5.5, 3.5.7 y 3.5.8 del Acuerdo de Convocatoria, es decir, no acreditan el ejercicio de la profesión de Abogado, motivo por el cual no pueden ser tenidas en cuenta para contabilizar la experiencia profesional exigida.*

*Ahora, como la recurrente no cuenta con el requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo de su aspiración, no queda otra alternativa que confirmar la decisión del A-quo, esto en virtud del principio de la no reformatio in pejus, es decir, en atención a no desmejorar la calificación otorgada a la recurrente, no obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 12 artículo 2º, ídem, que reza:*

**“ARTÍCULO 2. (...) 12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** *La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el*

*proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección." (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

*Al respecto es preciso poner de presente que conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo de convocatoria, la misma es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida, es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.*

*De otra parte, referente a la documentación que aportó con el recurso, ésta no puede ser valorada en esta oportunidad, dado que las etapas de la convocatoria son preclusivas y con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad frente a los demás concursantes..."*

Que, con fundamento en lo establecido por la Unidad de Carrera Judicial, al momento de resolver el recurso de apelación, sobre el no cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo y, en cumplimiento del art. 2 numeral 12 del acuerdo de convocatoria, ya transcritos, se procedió por medio de la Resolución N°. 392 del 19 de diciembre de 2016 a excluir a la recurrente del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Juzgado Administrativo grado 16 y del concurso público de méritos convocado mediante acuerdo número 189 del 28 de noviembre de 2013, informando a la recurrente que contra esta procedían los recursos en vía administrativa.

En ejercicio de sus derechos, por escrito del 10 de enero de 2017, la señora **DORADO MORENO**, formuló, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N°. 392 del 19 de diciembre de 2016, solicitando que se modifique la misma.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, la señora DORADO MORENO manifiesta, de una parte, que tras superar casi todas las etapas del concurso de méritos, (requisitos mínimos de experiencia y capacitación y, prueba de conocimientos), sea en esta instancia del concurso, habiéndose publicado la lista de elegibles, se la excluya de la misma, porque las certificaciones de experiencia no son válidas.

De otra parte, menciona "que con el recurso de reposición interpuesto ante el Consejo Seccional anexé todas las certificaciones de experiencia profesional presentadas en debida forma, es decir, constancias de los juzgados donde he ejercido como abogada litigante y además, otras certificaciones cumpliendo con las indicaciones descritas en el acuerdo de convocatoria del concurso y por tanto, subsanando dicha falencia que presentaba al inicio del mismo".

Por último, se refiere a su experiencia profesional asegurando que en razón a ella se inscribió al concurso ya que cumple con todos los requisitos exigidos, de lo contrario no se hubiera postulado al concurso.

Como prueba de lo mencionado, adjunta al recurso, la documentación de identificación y acreditación de experiencia profesional.

### CONSIDERACIONES

#### **EN RELACIÓN A LA OPORTUNIDAD PARA APLICAR LA CLAUSULA DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO.**

La norma que regula la exclusión dentro del presente concurso de méritos, citada en precedencia, es clara en establecer que **la ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre**, pues su finalidad es precisamente esa, garantizar en todo el proceso del concurso que las condiciones y términos del mismo se cumplan estrictamente, con transparencia y respeto al derecho fundamental a la igualdad, de no ser así se estaría afectando la finalidad de la Carrera Judicial como medio de ingreso la función basado en el mérito.

Los concursantes, no solo deben cumplir los requisitos exigidos para el cargo sino también acreditarlos de la expresa y clara manera que lo señala el acuerdo de convocatoria, que al tenor del artículo 164 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, de tal manera que se constituye en un deber para los aspirantes como para la administración ceñirse a sus términos y condiciones.

Es deber, entonces, para el Consejo Seccional, en cualquier etapa del concurso, aplicar la cláusula de exclusión contenida en el acuerdo de convocatoria, cuando quiera que se evidencia la ausencia de requisitos mínimos para el cargo, contrario a lo que argumenta la recurrente como motivo de su inconformidad, el haber superado etapas del concurso no impide su exclusión, cuando quiera que incurra en una de las causales allí establecidas: mantenerla integrando el Registro de Elegibles, afectaría los fundamentos constitucionales<sup>1</sup>, legales<sup>2</sup> y reglamentarios<sup>3</sup> del concurso de méritos, así como el derecho a la igualdad de quienes si cumplieron de manera oportuna con los términos y condiciones exigidas

En consecuencia, no es de recibo el argumento de oportunidad de la decisión.

#### **EN RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.**

El Consejo Seccional de la Judicatura, como se expresó, en el acápite de antecedentes administrativos, no participó en el proceso de inscripción y valoración de requisitos mínimos de los participantes en el concurso de méritos de la convocatoria N°. 3, dicho procedimiento se realizó a través de la página web, administrada por la Universidad Nacional, en cumplimiento del contrato de consultoría N°. 090 de 2013, bajo la supervisión de la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

<sup>1</sup> Constitución Política, artículo 125.

<sup>2</sup> Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Capítulo II Carrera Judicial.

<sup>3</sup> Acuerdo 189 de 2013.

Es precisamente, esta Unidad, como responsable de la etapa de inscripción y valoración de requisitos mínimos, la que mediante resolución, advierte que, de la revisión de la documentación aportada al momento de la inscripción por la recurrente, se evidenció que no cumple con los requisitos mínimos para el cargo, en razón a que los documentos aportados para acreditar la experiencia profesional no reúne los requisitos exigidos por el acuerdo de convocatoria, instando al Consejo Seccional de la Judicatura a excluirla del registro de elegibles.

El Consejo Seccional, dada la información formal, directa y auténtica sobre este hecho, que afecta gravemente las condiciones de legalidad e igualdad del concurso de méritos, así como también los fundamentos constitucionales de la carrera judicial y en cumplimiento de la cláusula de exclusión, procedió a retirar del Registro de Elegibles y del concurso a la recurrente.

Los criterios para acreditar los requisitos mínimos del cargo se encuentran definidos en el acuerdo de convocatoria, cuya valoración, se insiste, correspondió a la Unidad de Carrera Judicial mediante convenio celebrado con la Universidad Nacional, entidad que adelantó este proceso para todos los participantes en igualdad de condiciones y a quienes les corresponde atender de fondo los argumentos de validez de los documentos expuestos en el presente recurso.

Por lo tanto, esta Corporación no entrará a valorar la validez de los documentos aportados al momento de la inscripción, función que se asignó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional de Colombia.

**EN RELACION A LOS DOCUMENTOS APORTADOS AL FORMULAR LOS RECURSOS.**

La recurrente al formular el presente recurso aporta documentos para acreditar la experiencia mínima que se cuestiona, así como afirma haberlos anexado también al recurso de reposición interpuesto contra la resolución que publicó el Registro de Elegibles en debida forma, subsanando las falencias presentada al inicio del concurso.

Al respecto se debe precisar nuevamente, que es deber de quien aspira ingresar a la carrera judicial cumplir estrictamente con las reglas del concurso. No se discuten la experiencia profesional de la recurrente, sino que esta no se acreditó con los documentos que exigía el acuerdo de convocatoria al momento de la inscripción y dado que las etapas del concurso son preclusivas no es posible aportarlos con posterioridad a la inscripción, sin vulnerar el derecho a la igualdad de los participantes.

La documentación que se pretende hacer valer como prueba del cumplimiento de los requisitos mínimos en cuestión, debe ser oportuna y válida, es decir presentarlos en el momento y con las formalidades exigidas.

La oportunidad para acreditar experiencia mínima según lo establece el acuerdo de convocatoria N°. 189 de 2013, es al momento de la inscripción, dice así la norma:

**\*ARTÍCULO 2.-** *El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.*

## **2. CARGOS EN CONCURSO.**

*Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.*

## **2. REQUISITOS**

### **2.1. Requisitos Generales**

*Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- ✓ *Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos que más adelante se señalan.*
- ✓ *Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.*
- ✓ *No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.*
- ✓ *Reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley y los acuerdos expedidos por la Sala Administrativa de Consejo Superior de la Judicatura.*
- ✓ *No haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años)\*.*

En virtud de lo anterior, no es posible en esta instancia considerar los documentos aportados por la recurrente al formular los recursos en vía administrativa, ni proceder a valorarlos como prueba del cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo al cual aspira.

Por último, se refiere a su experiencia profesional asegurando que en razón a ella se inscribió al concurso ya que cumple con todos los requisitos exigidos, de lo contrario no se hubiera postulado al concurso, al respecto, no se discute aquí la experiencia profesional de la recurrente, sino la oportunidad y validez de los documentos aportados dentro del concurso de méritos para acreditarla, situación que se analizó en precedencia.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión recurrida y concederá el recurso de apelación, ante el Consejo Superior de la Judicatura - la Unidad de Carrera Judicial.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño,

## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- NO REPONER** la Resolución No. 392 del 19 de diciembre de 2016, por medio de la cual se excluyó del Registro Seccional de Elegibles y del Concurso de Méritos a **MARIA EUGENIA DORADO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía



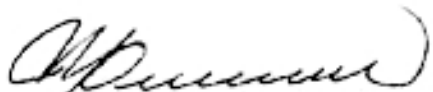
número 59.825.159 expedida en Pasto, aspirante al cargo de Profesional Universitario Juzgado Administrativo grado 16, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2º.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, para lo cual se remitirá al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial, copia de la Resolución No. 392 de 2016, así como del presente acto y del escrito que contiene el recurso presentado, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** la presente resolución mediante su fijación por el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional, y a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).



**MARY GENITH VITERI AGUIRRE**  
PRESIDENTA

*M.P./Dra. MARY GENITH VITERI AGUIRRE*

MGVA / MGVA